

RESOLUCIÓN 030/SO/18-12-2025.

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/008/2025, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS VÍCTOR AGUIRRE ALCAIDE Y JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ REYNADA, EXDIRIGENTE ESTATAL Y PERSONA RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, POR LA PRESUNTA ENTREGA EXTEMPORANEA DE DOCUMENTOS A LA PERSONA INTERVENTORA DESIGNADA.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I I. PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se aprobó la *Resolución 027/SO/28-11-2024 por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO”, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

II. VISTA DE LA PERSONA INTERVENTORA DESIGNADA. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 085 de fecha diecisiete del referido mes y año, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Interventora del otro partido político Movimiento Laborista Guerrero, a través del cual dio vista respecto de la presunta omisión y entrega extemporánea de la documentación requerida al Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, específicamente los estados de cuentas correspondientes a las cuentas ordinarias y específica del periodo correspondiente a los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco.

III. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El día veinte de junio de dos mil veinticinco, se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente **IEPC/CCE/POS/008/2025**, se reservó la admisión y el respectivo emplazamiento.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó, como medida de investigación preliminar, requerir a la persona interventora del otrora partido político Movimiento Laborista

Guerrero la copia certificada de diversa documentación remitida en la vista que remitió a la Coordinación, así como informar sobre la persona que fungió como exdirigente estatal y sobre la persona responsable de finanzas del referido partido político local en liquidación. De igual manera, se instruyó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral información relacionada con dichas personas.

IV. RESPUESTA A REQUERIMIENTOS Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, se tuvieron por desahogados dentro del plazo establecido, los requerimientos realizados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la persona interventora del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero; asimismo, derivado del análisis al oficio 091, signado por dicha persona interventora, se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información relacionada con el domicilio de la persona responsable de finanzas del otrora partido en liquidación mencionado.

V. RESPUESTA A REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogado dentro del plazo establecido, el requerimiento de información realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

VI. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó como medida preliminar de investigación, solicitar información a la persona interventora del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, respecto de la capacidad económica de las personas denunciadas; así como la documentación que acreditaría la entrega extemporánea de los estados de cuenta correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco.

VII. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Comité Editorial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

VIII. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS.

Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado a la persona interventora del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero; asimismo, se admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador y, por ende, se ordenó emplazar a los ciudadanos Víctor Aguirre Alcaide y José Alberto Ramírez Reynada, Exdirigente estatal y Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación, respectivamente, por la presunta violación a los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos, 172, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en **la entrega extemporánea de los estados de cuenta de los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco, que le fueron solicitados por la persona interventora designada.**

IX. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los escritos de fechas doce y trece de noviembre de dos mil veinticinco, mediante los cuales los ciudadanos José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas y Víctor Aguirre Alcaide, Exdirigente estatal, ambos del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, dieron contestación a los hechos que se le atribuyen y ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Cabe señalar que, el ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del partido político en liquidación, señaló una causal de improcedencia en el referido escrito de contestación.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por los denunciados; y se dio vista a los denunciados para que, en un plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que fuesen legalmente notificados, manifestaran sus alegatos correspondientes.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a los denunciados para ofrecer sus respectivos alegatos, asimismo, al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que dicho órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y, en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos a los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 172, primer párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la entrega extemporánea de los estados de cuenta de los meses de abril y mayo dos mil veinticinco, que le fueron solicitados por la persona interventora designada, por parte de los ciudadanos Víctor Aguirre Alcaide, Exdirigente estatal y José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero.

En consecuencia, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, por ello, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones atribuidas a los ciudadanos denunciados, como Exdirigente estatal y Responsable de Finanzas, ambos del extinto partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, consistentes en entregar de manera extemporánea documentación solicitada por la persona interventora designada.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. De acuerdo con lo establecido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En esa tesis tenemos que el ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del otro partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, manifestó en su escrito de contestación de la denuncia, que el procedimiento era improcedente, como ya fue señalado en los antecedentes, al considerar que los hechos denunciados no se encuadran en el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Asimismo, refirió que, al momento en que se dio vista para la entrega de la documentación requerida por la interventora del referido partido, ésta ya había sido proporcionada, por lo que la información se encontraba en poder de la autoridad. En consecuencia, sostuvo que la denuncia no debió admitirse.

Al respecto, este órgano electoral estima que la causal de improcedencia referida por el ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del partido político en liquidación, es **infundada**, toda vez que la presunta transgresión por la que se dio vista y, en consecuencia, se admitió el presente procedimiento, deriva del posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 172, primer párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la **entrega extemporánea de los estados de cuenta ordinarias y específica correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco**. En consecuencia, el presente procedimiento se encuentra regulado por la **normativa electoral**, y no por la **vía penal**.

Asimismo, se precisa que, de conformidad con el artículo Vigésimo Segundo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es **facultad de la persona interventora** requerir información a las y los representantes legales y financieros de los partidos políticos que hayan perdido su registro. En caso de incumplimiento, la

persona interventora se encuentra facultada para **dar vista a la autoridad competente**, a fin de que conozca de la presunta falta.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, no advierte de oficio la actualización de otra causal de improcedencia. Por lo tanto, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio de fondo del presente caso se realizará en el siguiente orden: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Marco normativo aplicable; IV. Valoración de pruebas y alcance jurídico; V. Análisis de la conducta denunciada; y en su caso VI. Sanción.**

I. Planteamiento del caso

En el caso que nos ocupa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto hace a la presunta violación a los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la entrega extemporánea de documentos, consistente en los estados de cuenta bancarios, del otrora Partido Político Movimiento Laborista Guerrero, a la persona interventora designada.

• Manifestaciones de la parte denunciada

Ahora bien, en su escrito de contestación de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, dicha persona denunciada manifestó lo siguiente:

1. Que, si bien se realizó un primer requerimiento el día dos de mayo del presente año, otorgando un plazo hasta el día ocho de mayo del mismo año, y que por motivos ajenos a dicho ciudadano, no se cumplió en tiempo, esto no quiere decir que se configure la figura señalada en el artículo 10 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, ya que dicha información si fue entregada el diez de junio del presente año, es decir veintitrés días después, sin embargo, señaló que no fue a causa del referido denunciado.
2. Que, tras la conclusión y pérdida del registro del otrora partido político local y el cierre definitivo de sus oficinas, se perdió el acceso a la documentación financiera que respaldaba dichos registros.

3. Que el partido dejó de contar con personal operativo y administrativo con conocimiento técnico para realizar la recuperación, conciliación o integración de los documentos solicitados.
4. Que se tiene conocimiento de que parte de la información fue entregada a la interventora designada para el proceso de liquidación, por lo que, en caso de requerirse, podría ser proporcionada por dicha instancia.
5. Que la interventora contaba con los estados de cuenta de meses anteriores, a los solicitados y que con ello, podía deducir la información solicitada a los denunciados.
6. Que el suscrito no cayó o infringió en responsabilidad alguna, además que no se configura la conducta atribuida al suscrito, ya que nunca se abstuvo de entregar la información ya que la misma, como ya está reconocido en los hechos denunciados, fue entregada el diez de junio del presente año, es decir veintitrés días después del plazo otorgado, sin que eso se configure una negativa ficta.

Ahora bien, en su escrito de contestación de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, signado por el ciudadano **Víctor Aguirre Alcaide**, en su carácter de **exdirigente estatal** del otrora partido político *Movimiento Laborista Guerrero*, el denunciado referido manifestó lo siguiente:

1. Que en ningún momento se le realizó algún requerimiento.
2. Que el requerimiento realizado por la persona interventora fue dirigido al responsable de finanzas del otrora partido en liquidación, por medio electrónico.
3. El responsable de finanzas del otrora partido en liquidación, si cumplió con la información requerida, el diez de junio a través de correo electrónico.
4. Que, tras la conclusión del partido político y el cierre definitivo de sus oficinas, se perdió el acceso a la documentación financiera que respaldaba dichos registros. Asimismo, mencionó que el partido dejó de contar con personal operativo y administrativo con conocimiento técnico para realizar la recuperación, conciliación o integración de los documentos solicitados, siendo ese personal quien tenía el conocimiento y manejo de toda esa información, por lo cual dificulta más acceder a la misma, sin embargo siempre se ha proporcionado cualquier información requerida, también señaló que se tiene conocimiento de que parte de la información fue entregada por la persona interventora designada para el proceso de liquidación, por lo que, en caso de requerirse, podría ser proporcionada por dicha instancia.

II. Litis

En el presente caso, la solución a la controversia consiste en determinar si los ciudadanos Víctor Aguirre Alcaide, Exdirigente estatal y José Alberto Ramírez

Reynada, Responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, transgredieron los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al presuntamente entregar de manera extemporánea los estados de cuenta de los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco, que le fueron solicitados por la persona interventora designada.

III. Marco normativo aplicable

A efecto de determinar lo conducente respecto de la litis fijada, resulta necesario señalar el marco jurídico que prevé, entre otros, para quienes hayan sido sus dirigentes, de cumplir con la obligación en materia de fiscalización que establece la ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- Ley General del Partidos Políticos**

El artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes [y candidatos] deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

El artículo 172, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece que el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de dicha ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

Asimismo, el artículo 416 de la citada ley establece las sanciones a que pueden hacerse acreedores, entre otros sujetos, los partidos políticos y dirigentes las cuales consistirán en: 1) Amonestación pública y 2) Multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

- Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**

El artículo Décimo Octavo de los referidos lineamientos establecen que, desde el momento en que hubiere perdido su registro, el partido político local no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones. Asimismo, en lo que interesa, dicha disposición también establece que los dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligadas a **colaborar con la persona interventora**, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De igual manera, la disposición invocada, establece que la persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación deberá presentar a la persona interventora, un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro.

Finalmente, respecto de las personas que fueron dirigentes de los partidos políticos locales en liquidación, **deberán dar respuesta a las solicitudes de información** en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

IV. Valoración de pruebas y alcance jurídico

A. Medios de prueba con los que se inició el procedimiento sancionador

- 1) Oficio número 085 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Interventora designada del partido político Movimiento Laborista Guerrero, mediante el cual se dio vista de la entrega extemporánea de los estados de cuenta de los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco, y sus anexos, consistentes en:
 - a. Copia certificada de la Resolución 007/SE/20-04-2023 relativa a la procedencia de la solicitud de Registro como partido político local, presentada por la Organización Ciudadana denominada Movimiento Laborista Guerrero A.C.
 - b. Copia certificada de la Declaratoria de Inicio de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
 - c. Declaratoria 001/SE/13-06-2024 por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el proceso electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- d. Copia certificada del Acuerdo 190/SE/08-07-2024 por el que se aprueba la designación de las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento, de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- e. Copia certificada el oficio 004 de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual nombran a la ciudadana Ingrid Citlalit Patiño Bernal, como interventora del otrora partido local Alianza Ciudadana y Movimiento Laborista Guerrero.
- f. Copia certificada de la Resolución 027/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Movimiento Laborista Guerrero”, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- g. Copia certificada del oficio 069 de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, interventora del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, requiere al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, remita a más tardar el día ocho de mayo de dos mil veinticinco, los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes al mes de abril de dos mil veinticinco.
- h. Copia certificada del oficio 72 de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, interventora del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, dirigido al MAD. Enrique Álvarez Cárdenas, Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual informa de la omisión de la entrega de la documentación requerida al Secretario de Administración y Finanzas del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero.
- i. Correo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite el oficio 075 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se le hace atento recordatorio de la presentación del Informe Trimestral correspondiente al Ejercicio Ordinario 2025. Y a su vez, se le requiere envíe la información correspondiente.

- j. Oficio 075 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Persona Interventora del partido político Movimiento Laborista Guerrero, dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se le hace atento recordatorio de la presentación del Informe Trimestral correspondiente al Ejercicio Ordinario 2025. Y a su vez, se le requiere envíe la información correspondiente.
- k. Correo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite el oficio 077 de la misma data, dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se le requiere los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.
- l. Oficio 077 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Persona Interventora del partido político Movimiento Laborista Guerrero dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, mediante el cual se le requiere los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.
- m. Correo de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite el oficio 079 de la misma data, dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se requieren nuevamente, los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.
- n. Oficio 079 de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Persona Interventora del partido político Movimiento Laborista Guerrero dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, mediante el cual se le requiere los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.

B. Pruebas de la parte denunciada

El ciudadano José Alberto Ramírez Reynada en su escrito de contestación de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, ofreció las siguientes pruebas:

- 1. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y de las cuales beneficien al suscrito para denostar en ningún momento ha cometido infracción alguna en especial los documentos de requerimiento, en donde no se especifica de manera correcta precisamente el requerimiento, ya que para que pueda válido alguna sanción este debe estar debidamente argumentado y fundamentado y no hacerse*

así sería no sería válida ninguna sanción, así mismo el oficio mediante el cual se da cumplimiento a lo requerido a la interventora lo cual se demuestra el suscripto jamás se negó o sustico de entregar la información y si bien es cierto se entregó después del término otorgado esto no configura la negativa de entrega la información, ya que el tiempo transcurrido no genera una negativa ficta.

2. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistentes en todas en y en cada una de las presuncionales lógicas y jurídicas que se desprenden del presente procedimiento para acreditar que el suscripto no ha cometido infracción alguna.”*

En ese sentido, las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, **SE ADMITIERON**, precisando que las mismas serán desahogadas y valoradas en la presente resolución.

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, consistentes en:

- “
1. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y de las cuales beneficien al suscripto para denostara en ningún momento ha cometido infracción alguna.*
 2. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistentes en todas en y en cada una de las presuncionales lógicas y jurídicas que se desprenden del presente procedimiento para acreditar que el suscripto no ha cometido infracción alguna.”*

Por lo que, las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, **SE ADMITIERON**, precisando que las mismas serán desahogadas y valoradas en la presente resolución.

C. Documentos recabados por la autoridad instructora

1) Oficio 091 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, interventora del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, a través del cual remite información y la siguiente documentación en copia certificada:

- a. Correo electrónico de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se remite el oficio 069 de la misma data, a través del cual se le requieren al referido ciudadano, los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas correspondientes al mes de abril de dos mil veinticinco).
- b. Correo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite el oficio 075 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se le hace atento recordatorio de la presentación del Informe Trimestral correspondiente al Ejercicio Ordinario 2025. Y a su vez, se le requiere envíe la información correspondiente.

- c. Oficio 075 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Persona Interventora del partido político Movimiento Laborista Guerrero, dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se le hace atento recordatorio de la presentación del Informe Trimestral correspondiente al Ejercicio Ordinario 2025. Y a su vez, se le requiere envíe la información correspondiente.
- d. Correo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite el oficio 077 de la misma data, al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se le requiere los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.
- e. Oficio 077 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Persona Interventora del partido político Movimiento Laborista Guerrero dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, mediante el cual se le requiere los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.
- f. Correo de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite el oficio 079 de la misma data, al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, a través del cual se requieren nuevamente, los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.
- g. Oficio 079 de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Persona Interventora del partido político Movimiento Laborista Guerrero dirigido al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Secretario de Administración y Finanzas, mediante el cual se le requiere los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.
- h. Correo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco con dirección movamientolaboristafinanzas@outlook.com a nombre del ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, mediante el cual envía estados de cuenta pendientes.
- i. Correo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco con dirección movamientolaboristafinanzas@outlook.com a nombre del ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, al cual adjunta un archivo denominado “INFORMACIÓN REQUERIDA INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO MOVIMIENTO LABORISTA”, que contiene lo siguientes archivos:

- i. Escrito de fecha treinta de julio de 2024, cuyo asunto es: Firma de cuentas mancomunadas.
 - ii. Lista de personal bajo la relación laboral de honorarios asimilados a salarios del periodo enero-diciembre 2024.
- 2) Oficio 364/2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite información solicitada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y remite en copia certificada la siguiente información:
 - a. Escrito de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, signado por el ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero.
 - b. Escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés signado por los ciudadanos Víctor Aguirre Alcaide y José Alberto Ramírez Reynada, mediante el cual envía las cuentas bancarias de operación ordinaria y específica, Constancia de situación Fiscal de la denominación Movimiento Laborista Guerrero y Hoja de Datos de la cuenta Pyme Tradicional del Banco Santander.
 - c. Oficio 012/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés signado por el ciudadano Joel Gutiérrez Mora, Representante Propietario del partido político local Movimiento Laborista Guerrero, mediante el cual remite cargos y nombres de diversas personas, para el uso del sistema de verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos.
- 3) Oficio 376/2025 de fecha tres de julio de dos mil veinticinco signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual desahoga el requerimiento de información realizado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y adjunta copia simple de la credencial para votar a nombre del ciudadano José Alberto Ramírez Reynada.
- 4) Oficio 119 de fecha primero de octubre de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, mediante el cual remite en copia certificada lo siguiente:
 - a. Representación impresa de los estados de cuenta del banco Santander, de los periodos correspondiente del mes de febrero al mes de noviembre de 2024.
 - b. Correo electrónico cuya dirección es movamientolaboristafinanzas@iepcgro.mx de fecha diez de junio de dos mil veinticinco dirigido a la dirección fiscalizacion@iepcgro.mx a través de cual se remitió lo siguiente:
Representación impresa de los estados de cuenta correspondientes a los periodos de mayo y abril de dos mil veinticinco.

- 5) Oficio 121 fecha primero de octubre de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, mediante el cual remite información en alcance al oficio 119 de la misma data, relacionada con el informe financiero y/o declaración de pagos y/o sueldos y salarios de las personas denunciadas.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración de pruebas, de acuerdo con las reglas establecidas en la legislación electoral:

Los medios probatorios con los que se inició el procedimiento ordinario sancionador, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por cuanto a las pruebas de ambos ciudadanos denunciados, consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza esta autoridad; lo anterior en términos de los artículos 39, fracción VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En tanto los medios probatorios recabados por la autoridad instructora constituyen documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

• **Hechos acreditados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; por lo que a partir del análisis de las pruebas descritas conforme a lo establecido en los artículos 39, 49 y 50 de dicho Reglamento, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio número 085, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, Interventora del otro partido político Movimiento Laborista Guerrero, dio vista respecto de la presunta omisión y entrega extemporánea de la documentación requerida,

específicamente los estados de cuentas correspondientes a las cuentas ordinarias y específica del periodo correspondiente a los meses de abril y mayo dos mil veinticinco, por lo cual, es de concluirse:

1. El extinto partido político local denominado “Movimiento Laborista Guerrero”, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, no alcanzó el 3% de la votación valida emitida, por lo que se declaró la pérdida de su registro, mediante resolución 027/SO/28-11-2024.
2. Mediante Acuerdo 190/SE/08-07-2024 se aprobó la designación de las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento, de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y a través del el oficio 004 de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, nombran a la ciudadana Ingrid Citlalit Patiño Bernal, como interventora del otrora partido local Alianza Ciudadana y Movimiento Laborista Guerrero.
3. Los ciudadanos Víctor Aguirre Alcaide y José Alberto Ramírez Reynada, fueron designados y fungieron como Exdirigente Estatal y Responsable de Finanzas, respectivamente, del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero.
4. Ambos ciudadanos denunciados son las personas autorizadas para realizar disposiciones de la cuenta mancomunada del extinto partido.
5. Mediante oficios 069 de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, la Mtra. Ingrid Citlalit Patiño Bernal, interventora del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, requirió al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación, para que remita a más tardar el día ocho de mayo de dos mil veinticinco, los estados de cuenta bancarios (actividades ordinarias y específicas) correspondientes al mes de abril de dos mil veinticinco.
6. Mediante oficio 075 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, remitido por correo electrónico a la persona responsable de finanzas del otrora partido en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, la persona interventora designada, le hace atento recordatorio de la presentación del Informe Trimestral correspondiente al Ejercicio Ordinario 2025 y le requiere envíe la información correspondiente.
7. La persona interventora requirió al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, la entrega de los estados de cuenta bancarios de

actividades ordinarias y específicas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2025, mediante los oficios números 077 y 079, de fechas 28 de mayo y 3 de junio de 2025, respectivamente, los cuales obran en autos del expediente.

8. Los requerimientos realizados fueron notificados a través del correo electrónico movimientolaboristafinanzas@outlook.com.
9. Mediante correo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco con dirección movimientolaboristafinanzas@outlook.com el ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, envío a la persona intervenida designada los estados de cuenta correspondientes a los meses de abril y mayo 2025.

V. Análisis de la conducta denunciada

Previo al análisis en este apartado de las infracciones aducidas en contra de las personas señaladas, debe subrayarse que conforme a lo previsto en el artículo 416, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible señalar los elementos que se deben actualizar para que esta autoridad electoral esté en posibilidades de imponer alguna sanción.

Primeramente, debe acreditarse la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada una situación antijurídica en materia electoral. Luego, se debe verificar que dicha situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho, entre otros, a Dirigentes o inclusive, conforme al precepto invocado, a cualquier persona física o moral.

En suma, para la configuración de una infracción electoral es necesario la actualización de dos elementos esenciales: el hecho ilícito (elemento objetivo) y su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), circunstancia que puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

De ahí que, al actualizarse estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En esa línea, respecto a la actualización del supuesto normativo, se reitera que en lo relativo al elemento subjetivo, es indispensable destacar que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, en su caso, determinar la responsabilidad correspondiente y la sanción aplicable.

De ello, se sigue que la autoridad electoral analizará y ponderará de las pruebas que obren en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos éstos, como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

De tal manera que, corresponde a la parte denunciante demostrar con pruebas suficientes que la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que se formula en contra del denunciado; dicho de otro modo, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante (incluso oficiosa), acorde al principio general del Derecho *el que afirma está obligado a probar*.

- **Comisión de la infracción**

Este órgano electoral arriba a la conclusión de que en el presente asunto se acredita la infracción por cuanto a los ciudadanos Víctor Aguirre Alcaide, Exdirigente estatal y José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, como se señala a continuación:

Como se advierte de los *hechos acreditados y de la valoración de las pruebas*, está demostrado que el ciudadano **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas, del hoy extinto partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, no dio cumplimiento dentro del plazo que fue otorgado, respecto de la entrega de información requerida en diversas ocasiones por la persona interventora designada, consistente en los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco, sino que lo hizo de manera extemporánea.

Lo señalado en el párrafo anterior, está demostrado en el expediente, pues el ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas, del hoy extinto partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero fue requerido por la persona interventora designada para el proceso de liquidación, a través del correo electrónico movamientolaboristafinanzas@outlook.com, mediante requerimientos de fechas dos de mayo, catorce de mayo, veintiocho de mayo y tres de junio de la presente anualidad, a efecto de que remitieran los estados de cuenta bancarios de las actividades ordinarias y específicas de los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco.

De ahí que, se tenga a la persona aludida por transgresora de los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pues está probado que el Responsable de Finanzas del partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, incumplió con su responsabilidad de rendir cuentas oportunamente.

Se sostiene que, el ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero vulneró la normativa electoral, con el incumplimiento de brindar la documentación consistente en estados de cuenta bancario dentro del plazo que le fue formulado.

Estos estados de cuenta bancarios, fueron los relativos a las cuentas de actividades específicas y ordinarias del otrora partido político del Movimiento Laborista Guerrero, correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco, relativas a una cuenta “CUENTA PYME TRADICIONAL” y una “CUENTA SANTANDER PYME”, ambas en el banco Santander y de régimen mancomunado.

Ello es así, dado que la cancelación o pérdida del registro del partido político Movimiento Laborista Guerrero, por no haber alcanzado el porcentaje correspondiente al umbral para mantener su registro, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por esa razón, queda acreditado plenamente que el ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del extinto partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, incumplió con la entrega de la información requerida por la persona interventora designada al no entregar los estados de cuenta bancarios que se les ordenó dentro del plazo establecido, lo que provocó la transgresión a los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sin que para esta determinación sea óbice lo manifestado por el referido ciudadano al rendir su contestación, en la que indicó que fue hasta el diez de junio de dos mil veinticinco cuando se entregó la información requerida, incluso señalando que esto fue veintitrés días después del plazo establecido. Aun cuando adujo que, derivado de la conclusión y pérdida del registro del otrora partido político local, así como del cierre definitivo de sus oficinas, se habría perdido el acceso a la documentación financiera que respaldaba los registros correspondientes, y que el instituto político dejó de contar con personal operativo y administrativo con conocimiento técnico para realizar la recuperación, conciliación o integración de la información solicitada, dichas alegaciones no constituyen causa justificada que exima del cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que las cargas procesales y deberes de colaboración con la autoridad subsisten aún en escenarios de liquidación o pérdida de registro, máxime cuando no se acredító que el ciudadano haya hecho del conocimiento de la autoridad requirente, dentro del plazo legal, la existencia de tales impedimentos. Al no haber informado oportunamente ni aportado elemento alguno que demostrara la

imposibilidad material absoluta de cumplir, sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la entrega extemporánea, ni para generar una eximente de responsabilidad.

Por todo lo antes señalado, y en virtud de que las pruebas ofertadas, así como las excepciones y defensas expuesta por el ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, resultan insuficientes para acreditar su inocencia en los hechos controvertidos, por lo que se concluye que el referido responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, incumplió con la entrega de la información requerida por la persona intervenitora designada al no entregar los estados de cuenta bancarios, dentro del plazo establecido, como parte de su responsabilidad de rendir cuentas.

Ahora bien por lo que concierne al ciudadano **Víctor Aguirre Alcaide**, exdirigente estatal del otrora partido político *Movimiento Laborista Guerrero*. Del estudio minucioso y concatenado de las constancias que integran el expediente, no se desprende la emisión de requerimiento alguno dirigido a su persona, ni documento del que se advierta que haya sido notificado, apercibido o informado de la solicitud de entrega de información financiera cuya atención extemporánea se analiza.

No obstante, lo anterior el exdirigente **tenía la obligación de supervisar y asegurarse de que se entregara toda la información requerida**. Conforme al artículo 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los dirigentes deben cumplir con las obligaciones de fiscalización y liquidación aun después de la pérdida del registro. Asimismo, el artículo Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio de Partidos Políticos Locales establece que los dirigentes deben colaborar con la persona intervenitora y la autoridad electoral, proporcionando información y documentos bajo su control, lo que incluye **vigilar que se cumpla la entrega completa de información por quienes están directamente encargados**. Por lo tanto, aun sin haberse requerido directamente la información al exdirigente, su omisión de supervisar y garantizar la entrega oportuna y completa de los estados de cuenta **constituye una vulneración indirecta de la normativa electoral**, generando responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior cobra relevancia con el hecho de que, en su escrito de contestación, el exdirigente señaló que, tras la conclusión del partido político y el cierre definitivo de sus oficinas, se perdió el acceso a la documentación financiera que respaldaba dichos registros, y que el partido dejó de contar con personal operativo y administrativo con conocimiento técnico para recuperar, conciliar o integrar los documentos solicitados. Sin embargo, **ni el ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, ni el responsable de finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, hicieron del conocimiento de la persona intervenitora la situación**, a pesar de que el exdirigente **tenía la obligación de enviar toda la documentación requerida**. Por lo tanto, aun sin haberse requerido directamente la información al exdirigente, su omisión

de supervisar y garantizar la entrega oportuna y completa de los estados de cuenta **constituye una vulneración indirecta de la normativa electoral**, generando responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones.

VI. Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada y atribuida a los ciudadanos **Víctor Aguirre Alcaide**, Exdirigente estatal y **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, con fundamento en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral Local y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procederá a calificar la falta conforme a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el bien jurídico protegido, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, lo cual es indispensable para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias.

Calificación de la falta

A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

- ***Tipo***

En el caso que nos ocupa, la conducta atribuida a las personas denunciadas se ubica en el tipo infractor consistente en el incumplimiento de una obligación legalmente impuesta durante el proceso de liquidación de un partido político, particularmente la referente a la entrega oportuna de la información financiera solicitada por la persona interventora designada.

Ahora bien, la materialización de dicha conducta se presenta de manera diferenciada para cada uno de los sujetos involucrados, dado el rol y atribuciones específicos que ostentaban al momento de los hechos:

- a) Respecto al ciudadano **Víctor Aguirre Alcaide**, Exdirigente estatal, la conducta reviste un carácter indirecto, en razón de que, si bien no fue el destinatario directo del requerimiento, sí tenía la obligación de supervisar, vigilar y garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, incluidas las relativas a la administración y manejo del patrimonio del referido partido político en liquidación. Su omisión en ejercer dichas

labores de supervisión, encontrándose además autorizado para disponer de la cuenta mancomunada junto con el Responsable Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, constituye una contribución indirecta al incumplimiento, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar que la información requerida fuera entregada en tiempo y forma.

- b)** En cuanto al ciudadano **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, este servidor partidista, la conducta es directa, dado que fue el destinatario del requerimiento efectuado por la persona interventora y tenía la obligación inmediata de reunir, generar y entregar la información financiera solicitada.

Su falta de respuesta oportuna, dentro del plazo establecido, actualiza de manera plena el incumplimiento directo del deber legal, al omitir proporcionar los estados de cuenta bancarios requeridos para garantizar la transparencia y el control del patrimonio durante la fase de liquidación.

En consecuencia, tanto por la **acción omisiva directa** atribuible al Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, como por la **omisión indirecta** del Exdirigente estatal consistente en no supervisar ni asegurar el cumplimiento de las obligaciones bajo su ámbito de responsabilidad, **se actualiza la infracción a la normativa electoral aplicable**.

- ***Bien jurídico tutelado***

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas que pueden ser vulneradas con las conductas tipificadas o prohibidas por las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente. En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es la transparencia y rendición de cuentas del patrimonio adquirido con recursos provenientes del financiamiento público local de los partidos políticos locales que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones o Gobernatura, lo cual está previsto en los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primer de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- ***Singularidad de la falta acreditada***

La infracción acreditada, atribuida a los ciudadanos **Víctor Aguirre Alcaide**, Exdirigente estatal y **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, por el

incumplimiento en la entrega de documentación referente a los estados de cuenta bancarios a la persona interventora designada, se traduce en una pluralidad de conductas omisivas en razón de que la información fue requerida en tres ocasiones y se le hizo un recordatorio, asimismo, se otorgó un plazo para el cumplimiento de dicha obligación.

Sin que pase desapercibido que, de manera extemporánea, el denunciado remitió la documentación solicitada.

- ***Circunstancias de modo, tiempo y lugar***

Modo. Los ciudadanos **Víctor Aguirre Alcaide**, Exdirigente estatal y **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, cometieron una infracción a la normatividad electoral por la transgresión a los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primer de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al ser omisos en la entrega de la información que les fue solicitado, incumpliendo con ello su obligación de rendir cuentas ante este Instituto, dentro del plazo que le fue otorgado para tal efecto.

Tiempo. La conducta infractora se actualizó de manera reiterada, durante el proceso de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que perdieron el registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que los ciudadanos **Víctor Aguirre Alcaide**, Exdirigente estatal y **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, incumplieron en diversas ocasiones con los requerimientos de información de fechas dos de mayo, veintiocho de mayo, tres de junio y un recordatorio de informe trimestral del fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Lugar. La conducta infractora se realizó en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sede de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

- ***Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)***

Del análisis integral del caudal probatorio que obra en autos, este órgano electoral advierte que la conducta atribuida a los ciudadanos denunciados **reviste carácter doloso**, al actualizarse los elementos que configuran la voluntad consciente de incumplir una obligación administrativa expresamente impuesta durante el proceso de liquidación del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado que la persona interventora designada formuló diversos requerimientos formales al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, a fin de que proporcionara los estados de cuenta bancarios y demás información financiera necesaria para el desarrollo del procedimiento de liquidación. Dichas solicitudes fueron notificadas de manera directa, con indicación clara del plazo para su cumplimiento y de las consecuencias legales derivadas de su inobservancia, por lo que el denunciado contaba con pleno conocimiento de su deber jurídico y, aun así, decidió no atenderlas en tiempo y forma, lo que evidencia una conducta omisiva dolosa.

Por lo que respecta al ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, Exdirigente estatal, se advierte que, si bien no fue el receptor directo de los requerimientos, sí tenía la obligación institucional de supervisar, coordinar y garantizar el cumplimiento de las responsabilidades a cargo del Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, particularmente tratándose de la administración del patrimonio del partido político en proceso de liquidación. Su omisión en comunicar, instruir o verificar el cumplimiento de los requerimientos notificados constituye una contribución consciente a la actualización de la infracción, pues se encontraba en aptitud de impedirla o corregirla y no lo hizo.

Asimismo, la conducta infractora reviste un carácter de reiteración, en virtud de que la interventora emitió múltiples requerimientos durante los meses de mayo y junio de dos mil veinticinco, sin que se diera cumplimiento dentro del plazo legal. La documentación finalmente fue entregada de manera extemporánea, pese a que ambos ciudadanos conocían la situación, los requerimientos y las obligaciones que les eran exigibles conforme al marco normativo aplicable.

En ese sentido, se actualiza un supuesto de dolo eventual en ambos casos, dado que:

- **El Responsable de Finanzas** del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, tenía pleno conocimiento de los requerimientos y, aun previendo que su omisión constituiría una infracción, **aceptó el riesgo** de incumplirlos.
- **El Exdirigente estatal** del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero, conociendo la situación y la necesidad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones del otrora Partido Movimiento Laborista Guerrero, **se abstuvo de intervenir**, permitiendo con ello la actualización del incumplimiento.

En suma, la persistencia en omitir la entrega oportuna de la información, pese a los diversos requerimientos formales y al conocimiento claro de la obligación impuesta, pone de manifiesto una voluntad consciente de desatender los mandatos de la

autoridad interventora, configurándose así una comisión dolosa, y no meramente culposa, en la conducta materia del presente procedimiento sancionador.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, es preciso señalar que estos se refieren a los recursos, circunstancias y métodos a través de los cuales una persona lleva a cabo un acto contrario a la norma. En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se materializó mediante una omisión, consistente en no atender los requerimientos formulados por la persona interventora designada dentro del proceso de liquidación del otrora partido político *Movimiento Laborista Guerrero*. Tal omisión tuvo como efecto inmediato infringir la obligación legal de proporcionar, en tiempo y forma, la información relativa a los estados de cuenta bancarios y demás documentación financiera indispensable dentro del procedimiento de liquidación.

Si bien es cierto que la finalidad de no presentar los estados financieros y, con ello, ocultar información relevante para el adecuado desarrollo del proceso de liquidación, no se consumó plenamente, al haberse remitido la información con posterioridad, ello acontecío **de manera extemporánea y sólo después de haberse formulado diversos requerimientos**.

Lo anterior no desvirtúa la intencionalidad subyacente, pues la persistencia en no entregar oportunamente la documentación, pese a contar con requerimientos formales claros y dentro de plazos expresamente fijados, evidencia la voluntad de los denunciados de incumplir sus obligaciones y, con ello, de transgredir la normativa electoral aplicable. En consecuencia, las condiciones externas del caso y los medios de ejecución empleados, esto es, la omisión deliberada y continuada, refuerzan la actualización de la infracción analizada.

- **Calificación de la gravedad de la falta**

Al haberse acreditado la infracción y la imputación subjetiva de los denunciados, se procede a calificar la falta, para lo cual a partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero¹ mismos que establecen que una vez que se acredite la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

¹ Resolución TEE-PES-021-2024, Disponible en https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/06/TEE-PES-021_2024.pdf

En esa tesitura y con el fin de persuadir estas conductas, con fundamento en lo establecido por los artículos 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 416 fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta autoridad procede a calificar la falta **como leve**.

Ante esa situación, los denunciados deben ser sancionados, para lo cual, se deberá tomar en consideración esta calificación y las circunstancias particulares, con el objeto de disuadirlos de realizar en el futuro, conductas infractoras similares.

Individualización de la sanción

A. Individualización de la sanción respecto del ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, ex Dirigente del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero.

Sentadas las consideraciones anteriores, se procede a individualizar la sanción respecto del ciudadano **Víctor Aguirre Alcaide**, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- ***Reincidencia***

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

En el presente caso, no se actualiza la reincidencia del ciudadano **Víctor Aguirre Alcaide**, en virtud de que, en los archivos de este Instituto, no obra antecedente alguno con el cual se demuestre que se le haya sancionado por una conducta similar.

- ***Sanción a imponer***

Una vez que se tiene por acreditada la falta, lo siguiente es imponer al infractor una sanción.

Por lo que, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE**

LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior² señalados.

Ahora bien, una vez que se ha calificado la falta como leve, y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer previstas en el artículo 416, párrafo primer de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual dispone un catálogo de sanciones, entre otras: 1) Amonestación pública y 2) Multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en cuenta que la ley electoral local invocada confiere a esta autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime que si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad

² Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aún cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Por tanto, esta autoridad, en ejercicio de la facultad discrecional y con fundamento en el artículo 416, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sanciona al ciudadano **Víctor Aguirre Alcaide**, Ex Dirigente Estatal del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve.

Con lo anterior, se estima que tal medida permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y que dicha sanción, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, y se hará **efectiva una vez que la presente resolución cause efecto**, mediante su publicación por tres días hábiles en los **estrados de este órgano electoral**.

- ***El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la Infracción***

La amonestación pública impuesta no genera, en modo alguno, una afectación económica al sancionado, por lo que no se ve perjudicado en el normal desarrollo de sus actividades.

- ***Las condiciones socioeconómicas del infractor***

Se considera que, para la imposición de la amonestación pública, no influyen de ningún modo las condiciones socioeconómicas del ciudadano **Víctor Aguirre Alcaide**, Ex Dirigente Estatal, del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, en tanto, es evidente que dicha sanción no tiene un impacto en sus condiciones económicas.

B. Individualización de la sanción respecto del ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas, del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero.

Sentadas consideraciones las anteriores, se procede a individualizar la sanción, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- ***Reincidencia***

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

En el presente caso, no se actualiza la reincidencia del ciudadano **José Alberto Ramírez Reynada**, en virtud de que, en los archivos de este Instituto, no obra antecedente alguno con el cual se demuestre que se le haya sancionado por una conducta similar.

- ***Sanción a imponer***

Una vez que se tiene por acreditada la falta, lo siguiente es imponer al infractor una sanción.

Por lo que, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior³ señalados.

Ahora bien, una vez que se ha calificado la falta como leve, y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer previstas en el artículo 416, párrafo primer de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual dispone un catálogo de sanciones, entre otras: 1) Amonestación pública y 2) Multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en cuenta que la ley electoral local invocada confiere a esta autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

³ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aún cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime que si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Por tanto, esta autoridad, en ejercicio de la facultad discrecional y con fundamento en el artículo 416, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sanciona al ciudadano **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Movimiento Laborista Guerrero con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve.

Con lo anterior, se estima que tal medida permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y que dicha sanción, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, y se hará **efectiva una vez que la presente resolución cause efecto**, mediante su publicación por tres días hábiles en los **estrados de este órgano electoral**.

- ***El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la Infracción***

La amonestación pública impuesta no genera, en modo alguno, una afectación económica al sancionado, por lo que no se ve perjudicado en el normal desarrollo de sus actividades.

- ***Las condiciones socioeconómicas del infractor***

Se considera que, para la imposición de la amonestación pública, no influyen de ningún modo las condiciones socioeconómicas del ciudadano **José Alberto Ramírez Reynada**, Responsable de Finanzas, del otrora partido político en liquidación

Movimiento Laborista Guerrero, en tanto, es evidente que dicha sanción no tiene un impacto en sus condiciones económicas.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos Víctor Aguirre Alcaide, Exdirigente estatal y José Alberto Ramírez Reynada, responsable de Finanzas, ambos del extinto partido político Movimiento Laborista Guerrero, relativa al incumplimiento dentro del plazo indicado en la entrega de la documentación referente a los estados de cuenta de los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco, a la persona interventora designada, en términos de la fracción VI considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, Exdirigente estatal, del extinto partido político Movimiento Laborista Guerrero, una amonestación pública de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la fracción VI del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano José Alberto Ramírez Reynada, Responsable de Finanzas del extinto partido político Movimiento Laborista Guerrero, una amonestación pública de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la fracción VI del considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese esta resolución: personalmente a los ciudadanos Víctor Aguirre Alcaide, Exdirigente estatal y José Alberto Ramírez Reynada, responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero; por oficio a la persona interventora del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese, la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, aplicado de manera supletoria, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, así como de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas ante este órgano electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ